



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN COMENAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

77



BUENOS AIRES, 3 JUN 2014

VISTO el Expediente N° S01:0102440/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición de la propiedad de las acciones de la firma LIBERTY ART S.A. en poder de las firmas LIBERTY INTERNATIONAL ARGENTINA HOLDINGS S.A. y LIBERTY RISK SERVICES ARGENTINA S.A., que otorga a la firma SWISS MEDICAL S.A. el control sobre dicha sociedad.

Que como consecuencia de la celebración del Convenio de Compraventa de Acciones, la firma SWISS MEDICAL S.A. pasa a ser propietaria del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del capital y votos de la firma LIBERTY ART S.A., mientras que la firma SMG INVESTMENT S.A. pasa a ser propietaria del VEINTE POR CIENTO (20 %) restante.

PROY-801

2032

AS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CO... RAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en su Dictamen N° 1049 de fecha 7 de marzo de 2014 concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que a foja 4432 de las actuaciones mencionadas en el Visto, el suscripto solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA información complementaria así como los análisis y las aclaraciones pertinentes para resolver.

Que el día 9 de abril de 2014 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió la Resolución N° 32 de conformidad con lo establecido en

PROY-S01
2032

M

R



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN DOMÍNGUEZ SANTARELLI
Director de Despacho



los Artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156, y en virtud de la misma han quedado suspendidos los plazos establecidos por el Artículo 13 de dicha ley, hasta tanto las partes de la operación dieran cumplimiento al requerimiento efectuado en el Artículo 1° de la citada resolución.

Que la mencionada resolución fue notificada fehacientemente a las partes con fecha 9 de abril de 2014.

Que el día 13 de mayo de 2014 las partes presentaron la información solicitada, dando cumplimiento a los requerimientos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° 1055 de fecha 2 de junio de 2014.

Que el mencionado Organismo estima que el dictamen referido en el considerando precedente se debe integrar y complementar con el Dictamen N° 1049 de fecha 7 de marzo de 2014 de la mencionada Comisión.

Que del análisis efectuado en ambos dictámenes se concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio aprobar en los términos del Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156 la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de las firmas SWISS MEDICAL S.A. y SMG INVESTMENT S.A. a las firmas LIBERTY INTERNATIONAL ARGENTINA

PROY-S01
2032

A)

AZ



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN COLOMBO SANTARELLI
Dirección de Despacho

77



HOLDINGS S.A. y LIBERTY RISK SERVICES ARGENTINA S.A. de la propiedad de las acciones de la firma LIBERTY ART S.A., otorgando a la firma SWISS MEDICAL S.A. el control sobre dicha propiedad.

Que el suscripto comparte los términos de los Dictámenes Nros. 1049 de fecha 7 de marzo de 2014 y 1055 de fecha 2 de junio de 2014 emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas SWISS MEDICAL S.A. y SMG INVESTMENT S.A. a las firmas LIBERTY INTERNATIONAL ARGENTINA HOLDINGS S.A. y LIBERTY RISK SERVICES ARGENTINA S.A. de la propiedad de las acciones de la firma LIBERTY ART S.A., que otorga a la firma SWISS MEDICAL S.A. el control sobre dicha propiedad, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considéranse parte integrante de la presente resolución, a los Dictámenes Nros. 1049 de fecha 7 de marzo de 2014 y 1055 de fecha 2 de junio de

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTELLI SANTARELLI
Dirección de Despacho



2014 emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y TRÉS (33) y OCHO (8) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexo a la presente medida.

A) ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 77

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

ALICIA CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARI VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Expte. N° S01:0102440/2012 (Conc. N° 989) DP/MM-MT-DA
DICTAMEN CONCENT. N° 1049
BUENOS AIRES, 07 MAR 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0102440/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "LIBERTY INTERNATIONAL ARGENTINA HOLDINGS S.A., LIBERTY RISK SERVICES ARGENTINA S.A., SWISS MEDICAL S.A. Y OTRA S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY, N° 25.156 (CONC. 989)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición de la propiedad de las acciones de LIBERTY ART S.A. (en adelante "LIBERTY ART") en poder de LIBERTY INTERNATIONAL ARGENTINA HOLDINGS S.A. y LIBERTY RISK SERVICES ARGENTINA S.A., que otorga a SWISS MEDICAL S.A. (en adelante "SWISS MEDICAL") el control sobre dicha sociedad. Como consecuencia de la celebración del Convenio de Compraventa de Acciones, los accionistas de LIBERTY ART pasan a ser dos: SWISS MEDICAL propietario del 80% del capital y de los votos de LIBERTY ART y SMG INVESTMENT S.A. (en adelante "SMG") propietario del 20% del capital y de los votos de LIBERTY ART.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

2. SWISS MEDICAL: Es una sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de la República Argentina inscrita en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ"). Se trata de una entidad dedicada a la actividad

PROY-S01
2032

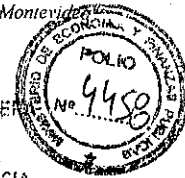


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CORNEJAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



de prestación de servicios médicos sanatoriales y de medicina prepaga. SWISS MEDICAL es controlante indirecto de SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., (en adelante "SMG ART") sociedad autorizada para operar en el ramo de seguros de riesgos de trabajo por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (en adelante "SSN"). Los accionistas, cuotapartistas o titulares de capital social que poseen una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5%) son:

- INVERSORA SM S.A. 95.785.800 acciones (46%).
- INVERSORA QUINCE SM S.A. 31.234.500 acciones (15%).
- INVERSORA DIEZ SM S.A. 20.823.000 acciones (10%).
- INVERSORA CINCO SM S.A. 10.411.500 acciones (5%).
- OPPENHEIMER GLOBAL FUND 49.975.200 acciones (24%).

3. A su vez el Sr. Claudio Fernando Belocopit posee participación en INVERSORA SM S.A. (95,5%), INVERSORA QUINCE SM S.A. (80,33%), INVERSORA DIEZ SM S.A. (80,33%) e INVERSORA CINCO SM S.A. (80,34%), mientras que la Sra. Gabriela Herman de Belocopit posee el 4,95% de INVERSORA SM S.A. el 19,57% de INVERSORA QUINCE SM S.A., el 19,57% de INVERSORA DIEZ SM S.A. y el 19,66% de INVERSORA CINCO SM S.A.

4. SMG: Es una sociedad anónima inscrita en IGJ que tiene por objeto realizar operaciones de inversión dentro de las disposiciones legales. Los accionistas, cuotapartistas o titulares de capital social que poseen una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5%) son:

- SWISS MEDICAL S.A. 83.980.000 acciones (95%).
- SWISS INVERSIONES S.A. 4.420.000 acciones (5%).

5. GENERAL AMERICAN ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S.A. es una sociedad inscrita en la IGJ que se encuentra desarrollando sus actividades dentro del mercado asegurador argentino, siendo los seguros de personas su actividad principal. Los productos que comercializa son seguros de vida colectivo y seguros de sepelio.

6. SMG CORPORATE S.A. es una sociedad que tiene por objeto realizar operaciones de inversión con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia.

PROCESO 001
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL~~

ES COPIA
ALAN CORREA SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



7. INSTITUTO DE SALTA CIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. es una sociedad cuya actividad se encuentra destinada a proveer seguros de vida y sepelio.
8. SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. es una sociedad que tiene por objeto prestar seguros de vida.
9. SMG LIFE CIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. es una sociedad cuya actividad es seguros de retiro.
10. SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. es una entidad que se dedica a la actividad de seguros patrimoniales.
11. SMG ART S.A. es una sociedad cuyo objeto se dirige a la actividad Aseguradora de Riesgos del Trabajo.
12. SMG RE ARGENTINA S.A. es una sociedad cuyo objeto se encuentra enmarcado en la actividad de reaseguros.
13. SWISS INVERSIONES S.A. es una sociedad que tiene por objeto realizar operaciones de inversión dentro de las disposiciones legales.
14. SMG SERVICIOS S.A. (EX SWISS MEDICAL SPORTS S.A.) es una sociedad inscrita en la IGJ, controlada por SWISS MEDICAL S.A., tiene por objeto realizar operaciones financieras y de inversión con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia.
15. SMG SERVICES S.A. es una sociedad inscrita en la IGJ cuya actividad principal consta de: Actividades de seguridad de personas y bienes dentro de inmuebles, custodia y protección de personas o bienes, vigilancia, custodia y transporte de bienes y valores y asesoramiento integral de seguridad. Está controlada por SWISS MEDICAL S.A. (95% del capital social y los votos).
16. SMG TRAVEL S.A. es una sociedad cuyo objeto consiste en la actividad de agencia de viajes y turismo.
17. MANUTO SEGURIDAD S.A. es una sociedad cuyo objeto se encuentra enmarcado en la actividad de vigilancia y seguridad.
18. SAINT GALL S.A. es una entidad cuyo objeto se centra en la actividad inmobiliaria.
19. GLOBAL INVESTMENT S.A. es una sociedad que tiene por objeto realizar operaciones de inversión con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes en la materia.
20. LIBOFE S.A. es una sociedad cuyo objeto se centra en la actividad inmobiliaria.

2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CORDERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LEYENDA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



21. CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS S.A. es una sociedad que se encuentra dedicada a la actividad clínica médica.
22. ECCO S.A. es una sociedad cuyo objeto se encuentra enmarcado en la actividad de servicios de medicina a domicilio y traslados sanitarios.
23. SWISS MEDICAL URUGUAY S.A. (Montevideo) es una entidad dedicada a la prestación de servicios de medicina prepaga.
24. B.HEALTH S.A. (Montevideo) es una sociedad dedicada a la actividad de consultorios médicos.
25. WOLLAK S.A. (Montevideo) es una sociedad que tiene por objeto realizar operaciones de inversión dentro de las disposiciones legales.

LA EMPRESA VENDEDORA

26. LIBERTY INTERNATIONAL ARGENTINA HOLDINGS S.A. (en adelante "LIAH"), es una sociedad anónima inscrita en la IGJ que tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: la inversión de capitales en empresas constituidas o a constituirse; el otorgamiento de avales, fianzas, créditos, préstamos y adelantos en dinero con o sin garantía real o personal; la participación en otras sociedades por acciones y la adquisición, enajenación y transferencia de títulos y valores mobiliarios en general, nacionales y/o extranjeros. Se excluyen las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras y toda otra operación que requiera concurso público. Los accionistas, cuotapartistas o titulares de capital social que poseen una participación mayor al cinco por ciento (5%) son:
 - LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC con el 90% de las acciones;
 - LIBERTY ITB UK AND EUROPE LIMITED con el 10 % de las acciones
27. LIBERTY RISK SERVICES ARGENTINA S.A. (en adelante "LRSA"), es una sociedad anónima inscrita en la IGJ que tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades: la inversión de capitales en empresas constituidas o a constituirse; el otorgamiento de avales, fianzas, créditos, préstamos y adelantos en dinero con

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALFONSO SANTIARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



o sin garantía real o personal; la participación en otras sociedades por acciones y la adquisición, enajenación y transferencia de títulos y valores mobiliarios en general, nacionales y/o extranjeros. Se excluyen las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras y toda otra operación que requiera concurso público. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por el estatuto, e incluso contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables. Los accionistas, cuotapartistas o titulares de capital social que poseen una participación mayor al CINCO POR CIENTO (5%) son:

- LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC con el 90% de las acciones.
- LIBERTY ITB UK AND EUROPE LIMITED con el 10% de las acciones.

28. LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A. es una compañía que tiene por objeto realizar todas las operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en general. La sociedad puede además otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren operaciones de seguros aprobadas. Asimismo, la sociedad puede efectuar las operaciones propias de la inversión, administración y disposición de su capital social, reservas y demás fondos. A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por el estatuto, y la sociedad puede realizar por intermedio de sus representantes, todos los actos jurídicos que, en forma directa o indirecta, se relacionen con el objeto social o resulten afines al mismo. El funcionamiento de la sociedad se ajusta a las normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

29. LIBERTY ART: Es una sociedad que tiene por objeto exclusivo otorgar las coberturas a las que se refiere la Ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias, pudiendo contratar con sus afiliados las operatorias previstas en el art. 26 inciso 4° de dicha ley, y cumplir con las obligaciones que pone a su cargo.

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COPIA
ALBA SANTIARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIANA DIAZ VE
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Podrá además efectuar las operaciones propias de la inversión y administración de su capital y reservas ajustándose su funcionamiento a las leyes y reglamentaciones vigentes.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 30. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 31. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 32. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

- 33. El día 22 de marzo de 2012 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
- 34. Con fecha 20 de abril de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 notificándoseles además que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado.
- 35. Con fecha 30 de marzo de 2012 las partes efectuaron una presentación a la cual esta Comisión Nacional proveyó que se esté a lo dispuesto en el proveído

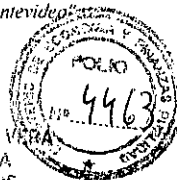
PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA LAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN COLLEGERAS SANTARELLI
Director de Despacho

77

del 20 de abril de 2012.

- 36. Con fecha 26 de abril de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 37. Con fecha 18 de mayo de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 notificándoseles además que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado.
- 38. Con fecha 5 de junio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 39. Con fecha 18 de junio de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que previo a todo proveer deberían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 notificándoseles además que no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado (fs. 3590).
- 40. Con fechas 13 y 19 de junio de 2012 las partes efectuaron presentaciones en relación a la información solicitada.
- 41. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 22 de junio de 2012 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario presentado que fueron notificadas a las partes y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 (fs. 3887).
- 42. El día 22 de junio de 2012 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN un informe u opinión fundada en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, notificándose el mismo en fecha 25 de junio de 2012.
- 43. Con fecha 29 de junio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

PROY-S01
2032

[Handwritten signature]

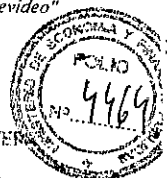


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN COLLETTAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

- 44. El día 11 de julio de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con la misma fecha.
- 45. Con fecha 9 de agosto de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 46. El día 13 de agosto de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con la misma fecha.
- 47. Con fecha 16 de agosto de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 48. El día 24 de agosto de 2012 la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN presentó el informe u opinión fundada en los términos del Artículo 16 de la Ley N° 25.156 que fuera oportunamente requerido por esta CNDC. En dicha intervención, señaló que: "La participación en el mercado, en el período (abril 2011 – marzo 2012) de SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., SMG CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., SMG LIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., SMG LIFE SEGUROS DE VIDA S.A., INSTITUTO DE SALTA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y LIBERTY ART S.A., fue del 0,6%, 0,8%, 0,03%, 0,4%, 0,1% y 1,3% respectivamente. Mientras que la participación en el mercado, con respecto al total de primas en el ramo Riesgos del Trabajo, en el período (abril 2011 – marzo 2012), de SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y LIBERTY ART S.A. representaba el 2,40% y 5,21%, respectivamente". En consecuencia, indicó que tras la operación que se tramita por las actuaciones de referencia, estas aseguradoras, de las cuales son accionistas SWISS MEDICAL S.A. y SMG INVESTMENT S.A., elevarían su participación en el mercado de seguros de riesgos del trabajo de un 2,40% al 7,61%, estimándose que en virtud de los guarismos, no se produciría impacto alguno sobre la competencia en el mercado asegurador del país. El oficiante dejó constancia que se consideró la producción del ramo riesgos del trabajo y no del total del

PROY-S01
2032

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
AL. ALFONSO SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



mercado, dado que la operatoria de la entidad adquirida (LIBERTY ART S.A.) es exclusiva. Si se efectuara en función de la producción total, la participación porcentual de SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y LIBERTY ART S.A., que asciende al 0,6% y 1,3%, respectivamente, alcanzaría el 1,9%, lo cual reafirma -a su entender- que no tendría impacto sobre la competencia en el mercado de seguros.

49. El día 11 de octubre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con la misma fecha.
50. Con fecha 23 de octubre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
51. El día 23 de noviembre de 2012 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes en fecha 27 de noviembre de 2012.
52. Con fecha 27 de diciembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
53. El día 15 de enero de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con la misma fecha.
54. Con fecha 22 de enero de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
55. El día 30 de enero de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con la misma fecha.
56. Con fecha 1º de marzo de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.

PROY-S01
2032

[Handwritten signatures and marks]

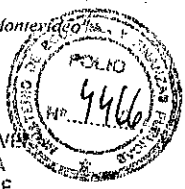


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN COLOMBO SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VILLALBA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

- 57. El día 22 de marzo de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con la misma fecha.
- 58. Con fecha 23 de abril de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 59. El día 7 de mayo de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes en fecha 8 de mayo de 2013.
- 60. Con fecha 7 de junio de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 61. El día 23 de julio de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes con la misma fecha.
- 62. Con fecha 27 de agosto de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 63. Con fecha 17 de septiembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 64. El día 11 de octubre de 2013 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes en fecha 15 de octubre de 2013.
- 65. También en fecha 11 de octubre de 2013 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) un informe u opinión fundada en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 el cual fue remitido por la mencionada superintendencia a esta CNDC en fecha 24 de octubre de 2013. El mismo respondió que: "En virtud de lo solicitado (...) se entiende que lo normado a través del Artículo 36, Inciso 1 de la Ley de

PROY-S01
2032

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

ALAN DOMÍNGUEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA HAZ VERDE
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



27

Riesgos del Trabajo (L.R.T) y los artículos 46 y 67 de la Ley 20.091, indicaría que esta S.R.T, no resulta competente para ejercer las facultades aludidas en el párrafo anterior, se sugiere remitir requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N)...", cuestión que ya está Comisión Nacional había efectuado, conforme surge del punto 49 del presente.

- 66. Nuevamente en fecha 14 de noviembre de 2013 se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) a los efectos de que completara la documentación mencionada en la presentación de fecha en fecha 24 de octubre de 2013, lo cual fue cumplimentado en fecha 26 de noviembre de 2013 mediante Pieza Postal N° CU 51039460 1 conteniendo la Nota D.C.E.I N° 23614/13 remitida por MARENDA, Rocío del Dpto. de Control y Evaluación Institucional de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).
- 67. Con fecha 15 de noviembre de 2013 las partes efectuaron una presentación en relación a la información solicitada.
- 68. El día 9 de enero de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual nuevamente efectuó observaciones que se notificaron a las partes en fecha 10 de enero de 2014.
- 69. Finalmente en fecha 7 de febrero de 2014 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

A. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

71. Como se expresó, en la presente operación, SWISS MEDICAL adquiere el 100% de las acciones de LIBERTY ART de la siguiente manera: SWISS

PROY - 001
2032

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALBA VILLALBA SANTIARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



MEDICAL en un 80% y SMG, sociedad perteneciente al grupo comprador, el 20% restante.

72. El objeto de la operación, LIBERTY ART, es una firma argentina que tiene por objeto único y exclusivo la comercialización de seguros de riesgos del trabajo.

73. Por su parte, SWISS MEDICAL es una empresa dedicada a la actividad de prestación de servicios médicos sanatoriales y de medicina prepaga. SMG es una compañía holding.

74. El grupo comprador se encuentra conformado por varias empresas que desarrollan en Argentina las siguientes actividades: (i) prestación de seguros (vida, retiro, patrimoniales, riesgos del trabajo¹) y reaseguros, (ii) servicios de vigilancia y seguridad, (iii) actividad inmobiliaria e inversora, y (iv) servicios médicos (medicina prepaga, medicina a domicilio, traslados sanitarios, servicios médicos sanatoriales, etc.).

75. Como fuera mencionado, tanto la empresa que se transfiere mediante la presente operación como la compradora tienen por objeto la comercialización de seguros de riesgos de trabajo.

76. De acuerdo a lo manifestado anteriormente, en la presente operación de concentración se verifica una relación de naturaleza horizontal entre las compañías involucradas, en los seguros de riesgos de trabajo.

77. El mercado de seguros de riesgos del trabajo surgió a partir de la creación del Régimen de Riesgos del Trabajo creado en el año 1.995 con el objetivo de reducir la siniestralidad laboral y resarcir al trabajador en caso de recibir un siniestro. Se encuentra regulado mediante la Ley N° 24.557.

78. Específicamente, el Artículo 1° de la citada normativa establece que "(...) Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT): a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades

¹ Actividad desarrollada por la firma SMG ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (en

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CORTESAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA VAZ VERA
SECRETARÍA LEGAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras".

79. En cumplimiento de dichos objetivos, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ARTs) ofrecen a sus asegurados prestaciones en especie y dinerarias. En el primer grupo se incluyen la asistencia médica y farmacéutica hasta su curación completa o hasta que subsistan los síntomas de la incapacidad (se incluye el servicio funerario), prótesis y ortopedia, rehabilitación, recalificación profesional; mientras que las prestaciones dinerarias tienen por objetivo el resarcimiento económico del daño.

80. El Artículo 26 de la Ley N° 24.557 establece que "(...) Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales".

81. En tanto, como afirmáramos previamente SWISS MEDICAL es una entidad dedicada a la actividad de prestación de servicios médicos sanatoriales (internación y ambulatorios) y de medicina prepaga. Los primeros (servicios médico asistenciales) son contratados por ARTs a fin de cumplir con su operatoria.

82. En palabras de las firmas involucradas "(...) Los servicios prestados por Swiss Medical S.A. (en tanto propietaria de instituciones médicas y/o centros de atención) pueden ser utilizados por cualquier aseguradora de riesgos del trabajo siempre que se acuerden las condiciones de contratación entre las partes según pautas de mercado (...) "².

83. Corresponde señalar que SWISS MEDICAL controla a CONSULTORIOS

adelante, "SMG ART").
² Conf. Fs. 4032.

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN DE LAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

INTEGRALES SAN LUCAS S.A. una sociedad que se encuentra dedicada a la actividad clínica médica, y a ECCO S.A., cuyo objeto se encuentra enmarcado en la actividad de servicios de medicina a domicilio y traslados sanitarios.

84. En función de lo anterior se entiende que la presente operación de concentración económica implica también una relación de naturaleza vertical entre el mercado de prestación de servicios médicos, aguas arriba, y el mercado de seguros de riesgos del trabajo, aguas abajo.

85. En este sentido, con anterioridad a la notificación de la presente operación de concentración, la compradora había brindado a través de la firma ECCO servicios de atención médica domiciliaria, cuidados domiciliarios y emergencias (urgencias y traslados) a LIBERTY ART.

86. Asimismo, SWISS MEDICAL es propietaria de 19 centros médicos entre los que se incluyen cuatro clínicas médicas, un sanatorio, cinco centros odontológicos y nueve centros médicos distribuidos en: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (Vicente López, Berazateguá), Neuquén y Salta. Según informaran las partes involucradas, todos ellos prestan sus servicios a SMG ART (firma perteneciente al grupo comprador) y a LIBERTY ART, a excepción de "Clínica San Lucas", Neuquén, que también opera con ASOCIART ART.

87. En función de lo hasta aquí expuesto, la presente operación genera relaciones económicas horizontales en la prestación de seguros de riesgos del trabajo y relaciones de naturaleza vertical entre esta última actividad y los servicios médico asistenciales que ofrece SWISS MEDICAL.

PROY-S01
2032

B. DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

88. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante, "Los Lineamientos") aprobados por Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, a los efectos de establecer si una concentración limita



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALFONSO SANTIARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICENTINA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado de producto y el mercado geográfico.

89. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio.

90. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

91. A continuación, analizaremos cada uno de los mercados involucrados en la presente operación de concentración.

i) Mercado Relevante de Producto

i. Mercado aguas arriba de prestaciones médico asistenciales

92. Según establece el Artículo 20, inciso 1. de la Ley N° 24.557, "Las ART otórgan a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie: a) Asistencia médica y farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario".

93. El mercado de las prestaciones médico asistenciales demandadas por las aseguradoras de riesgos del trabajo está compuesto, primordialmente, por dos tipos de prestaciones: (i) servicios de atención en hospitales y/o centros médicos (donde se brindan servicios de internación, atención por guardia,

PROY-S01
2032

[Handwritten signatures and scribbles]

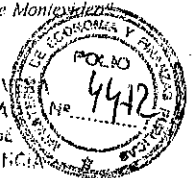


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
AL SEÑOR JESUS SANTIARELLI
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



cirugía, etc.); (ii) servicios de traslados y atención domiciliaria.

94. En el marco de efectuar las prestaciones en especie contenidas en la legislación vigente, las ARTs operan tanto con centros médicos propios (ambulatorios) como con servicios contratados a terceros denominados "prestadores no integrados" (entre ellos, clínicas médicas, sanatorios, centros de diagnóstico por imágenes, kinesiología, servicios de traslados, etc.).

95. La relación que vincula a dichos prestadores no integrados con las ARTs se formaliza a través de convenios y/o cartas de intención, sin que existan pactadas cláusulas de exclusividad, de manera que ninguno de ellos opera con una única ART.

96. Según afirman las partes involucradas, la mayoría de estos prestadores tiene una demanda compuesta tanto por ARTs como por obras sociales y empresas de medicina prepaga.

97. Como fuera mencionado previamente, los servicios que presta SWISS MEDICAL son: centro de servicios sanatoriales, servicios de internación y ambulatorio, servicio de emergencia y urgencia y servicios odontológicos, tanto a través de centros médicos propios, como mediante el control ejercido sobre CONSULTORIOS INTEGRALES SAN LUCAS (ofrece servicios de internación, internación domiciliaria y servicios médicos ambulatorios), como mediante el control sobre la firma ECCO S.A. (especializada en servicios de emergencias médicas, traslados sanitarios y cuidados médicos y paramédicos domiciliarios).

98. Tal como se señalara, SWISS MEDICAL es propietaria de un total de 19 centros médicos entre los que se incluyen cuatro clínicas médicas, un sanatorio, cinco centros odontológicos y nueve centros médicos distribuidos en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires (localidades de Vicente López y Berazategui), Neuquén y Salta.

99. Particularmente, las clínicas médicas y sanatorios ofrecen, en general, consultas y observaciones de guardia, internaciones clínico-quirúrgicas (internación general, terapia intensiva y unidad coronaria), cirugías ambulatorias

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALY C. DE SALES SANTARELLI
Encargado de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



y con recuperación, servicio de hemoterapia, servicio de diagnóstico (laboratorio, rayos, tomografía y resonancia magnética, ecografía y hemodinamia).

- 100. Los centros odontológicos se especializan en consultas y tratamientos odontológicos ambulatorios, cirugías odontológicas, prótesis, implantes y ortodoncia.
- 101. Por último, los centros médicos ofrecen consultas ambulatorias, diagnóstico por imágenes y extracciones de muestras para laboratorios.
- 102. Según informaran las partes involucradas, la totalidad de centros médico asistenciales del grupo comprador prestan en la actualidad sus servicios a SMG ART y a LIBERTY ART, a excepción de "Clínica San Lucas", ubicada en la ciudad de Neuquén, que también opera con la firma ASOCIART ART.
- 103. Con anterioridad a la notificación de la presente operación de concentración, y en lo que respecta a prestaciones de atención médica domiciliaria, cuidados domiciliarios y emergencias (urgencias y traslados), SWISS MEDICAL ha brindado este servicio, a través de ECCO S.A., a las siguientes aseguradoras de riesgos del trabajo: HORIZONTE ART S.A., LA CAJA ART S.A., PREVENCIÓN ART S.A., QBE ART S.A., ART LIDERAR S.A., ASOCIART S.A., CONSOLIDAR ART, HORIZONTE ART S.A., INTERACCION ART S.A., LA SEGUNDA ART S.A., LIBERTY ART S.A., MAPFRE ART S.A., PROVINCIA ART S.A. y LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

- 104. Tanto SMG ART como LIBERTY ART trabajan con una extensa red de prestadores independientes que se extiende por todo el país (según listados obrantes a Fs. 4036-4076 para el caso de SWISS MEDICAL ART³, y Fs. 4078-

³ Que, de acuerdo a lo informado por las partes involucradas, es la nueva denominación social de LIBERTY ART (Conf. Fs. 4032).

PROY-S01
2032

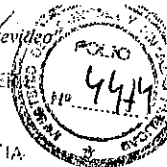


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN COPPOLINO SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



4165 para SMG ART)⁴, lo cual permite identificar el alto grado de atomización de la oferta en este mercado.

105. En virtud de lo expuesto previamente en este apartado, se concluye que el mercado de prestadores de servicios médicos que ofrecen servicios a las ARTs se encuentra altamente atomizado, conformado por una amplia red tanto de clínicas médicas, sanatorios, farmacias, laboratorios, traslados sanitarios, atención domiciliaria, etc.

106. Asimismo, según informaran las partes notificantes, "cualquier centro o institución médica que se encuentre debidamente habilitado, puede brindar prestaciones médicas a los afiliados de las distintas aseguradoras de riesgos del trabajo que así lo requieran"⁵.

107. Por último, la demanda de estos servicios está conformada por diferentes actores, no sólo por aseguradoras de riesgos del trabajo, sino también empresas de medicina prepaga y obras sociales.

ii. Mercado aguas abajo de seguros de riesgos del trabajo

108. Esta Comisión Nacional ha sostenido, en anteriores oportunidades⁶, que cada tipo de seguro representa un mercado en sí mismo, debido a que por el lado de la demanda la sustitución de distintos tipos de seguros es baja. Así, un seguro patrimonial no es sustituto de un seguro personal, ni diferentes tipos de seguros patrimoniales o personales parecen, en principio, ser sustitutos entre sí.

109. Los **seguros de riesgo de trabajo** son seguros personales

⁴ Asimismo, puede encontrarse un listado detallado de las ortopedias con las que operan tanto SMG ART como LIBERTY ART a Fs. 4167-4169.

⁵ Conf. Fs. 4033.

⁶ Ver Expte. N° S01:0160262/2004 (Conc. N° 464); Expte. N° S01: 0280004 (Conc. N° 478); Expte. N° S01: 0362766/2004 (Conc. N° 485); Expte. N° S01: 0349499/2004 (Conc. N° 484); Expte. S01:0201008/2010 (Conc. 827).

PROY-S01
2032



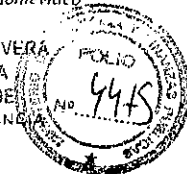
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ESTOPIA
AL COMODORO GASTON GATTARELLI
Director de Depósito

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

77



obligatorios regulados por la Ley N° 24.557 que tienen por objeto: a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, b) reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado, c) promover la recalificación laboral y la recolocación de los trabajadores damnificados en el mercado laboral, d) promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

110. Esta actividad se encuentra fiscalizada por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (en adelante, "SST"), dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en adelante, "SSN").

111. La ley 24.557 de riesgos del trabajo exige que los empleadores deben asegurar en forma obligatoria en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" -de su libre elección- a todos los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, permitiéndose como excepción que los empleadores se autoaseguren los riesgos del trabajo definidos en la ley, siempre y cuando acrediten determinados requisitos.

112. El artículo 2° de la Ley 24.557 establece que se encuentran obligatoriamente incluidos en el ámbito de la citada normativa: "a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública" pudiendo el Poder Ejecutivo nacional incluir a: "a) Los trabajadores domésticos; b) Los trabajadores autónomos; c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; d) Los bomberos voluntarios".

113. En virtud de lo anteriormente expuesto, del lado de la demanda, esta

PROY-S01
2032

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA ALAN COLOMBO SANTARELLI Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA SECRETARÍA EJECUTIVA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Comisión Nacional considera que los seguros de riesgo del trabajo constituyen un mercado en sí mismo, no existiendo otros seguros personales que puedan constituir sustitutos cercanos⁷.

114. Al analizar el mercado de seguros de riesgos del trabajo desde el lado de la oferta, cabe aclarar que existen competidores potenciales que podrían ingresar a este mercado: empresas aseguradoras que no ofrezcan el seguro de riesgos del trabajo, ya sea mediante la adquisición de una compañía de seguros que cuente con autorización expresa de la SSN para operar o a través de la constitución de una sociedad y su posterior solicitud de autorización a la mencionada SSN. En el caso de riesgos de trabajo, en el marco de la ley 24.557 es necesaria también la aprobación de la SST.

115. Efectivamente, en este sentido de ampliación de la oferta de aseguradoras de riesgos del trabajo, en el año 2012 el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto 1720/2012 por medio del cual se instrumentó la creación de un nuevo tipo de aseguradora de riesgos del trabajo, denominada **ART Mutual**⁸.

116. De acuerdo con el texto de la nueva norma, éstas pueden ser creadas por asociaciones profesionales de trabajadores o grupos de empleadores y asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial que celebren negociaciones colectivas, y estarán sujetas a los requisitos que fija la Ley de Riesgos del Trabajo que regula la actividad de las ART convencionales.

117. Las ART Mutual tienen por objeto único la gestión de las prestaciones y demás acciones concernientes a la reparación de los accidentes de trabajo y

PROY-S01
2032

⁷ Ver Expte. N° S01: 0288276/ 2005 (C 1071).

⁸ Cabe destacar que los antecedentes del mencionado Decreto se encuentran en la propia Ley de Riesgos del Trabajo y sus complementarias. El Art. 42°, inciso a) de la citada normativa establecía que "la negociación colectiva laboral podrá crear aseguradoras de riesgos del trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo" y que mediante el Decreto 1694/2009 se instruya al Ministerio de Trabajo, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la Superintendencia de Seguros de la Nación a impulsar la creación de entidades sin fines de lucro de seguros mutuos que tuvieran por objeto las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN CARLOS SANTIAGUELLI
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

enfermedades profesionales, al igual que las ART convencionales⁹.

118. El proceso de creación de una ART Mutual exige: (i) homologación del procedimiento de negociación colectiva en que las partes acuerden la constitución de una ART Mutual¹⁰; (ii) inscribirse como entidad asociativa de seguros mutuos ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (en adelante, "INAES"); (iii) solicitar las autorizaciones de la SSN y de la SRT, respectivamente.

119. Según el mencionado Decreto, las obligaciones de las ART Mutual son: (i) Utilizar, de manera prioritaria, los servicios de obras sociales y efectores públicos de salud para proveer las prestaciones en especie previstas en el Régimen de Riesgos del Trabajo; (ii) Definir y proponer medidas concretas de prevención de los riesgos del trabajo y de mejoramiento de las condiciones laborales para los establecimientos destinatarios de la cobertura. Dichas acciones podrán llevarse a cabo en la negociación colectiva; (iii) Mantener la solvencia comprometida por las representaciones sectoriales, en forma individual y/o colectiva, para garantizar el funcionamiento de la mutual durante la vigencia del instrumento convencional que le dio origen; (iv) no podrán vulnerar el principio de libre afiliación de los empleadores¹¹.

120. Las principales diferencias de las ART Mutual respecto de las ART convencionales radican en que (i) las mutuales deberán utilizar de manera prioritaria los servicios de obras sociales y efectores públicos de salud para proveer las prestaciones médico asistenciales, (ii) deberán realizar su trámite

⁹ El Artículo 3° del Decreto 1720/2012 establece que "Las ART-MUTUAL se constituirán como entidades asociativas de seguros mutuos y tendrán como objeto exclusivo la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas según la Ley Nº 20.091 y sus modificaciones y la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias, en los ámbitos territoriales y personales correspondientes a la negociación colectiva que les dio origen. Ello, sin perjuicio de garantizar el ámbito de otorgamiento de las prestaciones en los términos del artículo 11 del Decreto Nº 334/96 y normas complementarias. (...)".

¹⁰ Para ello, deben acompañar copias certificadas de las actas de reuniones de los órganos directivos de cada representación colectiva donde se apruebe expresamente tal iniciativa.

¹¹ En caso de que se constaten violaciones a la prohibición mencionada podrá dar lugar, previa sustanciación del procedimiento respectivo, a la cancelación del registro de la entidad, sin perjuicio de otras responsabilidades y sanciones que pudieran ser determinadas en función de la normativa vigente.

PROY-S01

2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Director de Debercho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



de inscripción ante el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), (iii) no tendrán fines lucro.

121. Asimismo, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, al ser consultada respecto al número de ART MUTUAL que se encuentran inscriptas actualmente en el mercado de riesgos del trabajo, manifestó que "a la fecha no existe ningún organismo autorizado por esta SRT que haya adoptado tal forma de organización, ni tampoco hay ningún trámite pendiente al respecto"¹².

122. Finalmente, según informan las partes involucradas, por tratarse de un seguro obligatorio específico, los seguros de riesgos del trabajo que comercializan tanto LIBERTY ART como SMG ART no pueden ser cubiertos por otro tipo de seguros personales.

123. Cabría agregar que la única alternativa legal consistiría en que los empleadores se autoaseguren, para lo cual deben cumplir con exigentes requisitos de solvencia y organización para la prestación de asistencia médica y recalificación. Sin perjuicio de ello, en este último caso los empleadores autoasegurados no estarían contratando ningún producto que sustituya a los seguros de riesgos del trabajo, sino que estarían asumiendo en forma directa los riesgos derivados de su operatoria comercial.

124. En virtud de lo expuesto en el presente apartado, tanto desde el punto de vista de la demanda como de la oferta, esta Comisión Nacional considera que el mercado de producto para la presente operación de concentración es el de seguros de riesgos del trabajo¹³.

PROY-S01
2032

¹² Conf. Fs. 4357.

¹³ Criterio definido anteriormente por esta Comisión Nacional en oportunidad de analizar este mercado. Para mayor referencia, véase: Expte. N° S01:0160262/2004 (Conc. N° 464); Expte. N° S01: 0280004 (Conc. N° 478); Expte. N° S01: 0362766/2004 (Conc. N° 485); Expte. N° S01: 0349499/2004 (Conc. N° 484); Expte. S01:0201008/2010 (Conc. 827).

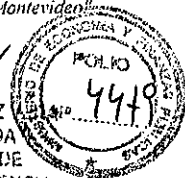
Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**
ES COPIA
ALAN... SANTIARELLI
Director de Derecho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA DE ENTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ii) Mercado Geográfico Relevante

- 125. En relación a la definición del mercado geográfico relevante, debe considerarse que los consumidores de esta cobertura se encuentran en todo el territorio nacional.
- 126. En el mismo sentido, las empresas del mercado de seguros riesgos de trabajo controlan agencias de seguros en la mayoría de las principales ciudades del país, razón por la cual sus planes competitivos se enmarcan dentro de un contexto nacional, a pesar de que existen regiones donde su presencia es menor o nula.
- 127. En el caso de las firmas involucradas, los seguros de riesgos de trabajo comercializados se ofrecen en todo el ámbito de la República Argentina, a través de oficinas propias y por intermedio de productores y/o brokers.
- 128. Por lo anterior, los seguros de riesgo de trabajo implican una dimensión geográfica de carácter nacional¹⁴.
- 129. En cuanto al mercado de servicios médico asistenciales, el grupo comprador participa en este mercado a través de las siguientes entidades: (i) Clínica y Maternidad Suizo Argentina (CABA), Clínica Agote (CABA), Sanatorio de Los Arcos (CABA), Clínica Olivos (Vicente López, Pcia. de Buenos Aires), Clínica San Lucas (ciudad de Neuquén), Centro odontológico Caballito (CABA), Clínica odontológica Charcas (CABA), Centro odontológico/implantes (CABA), Centro odontológico Salta (ciudad de Salta), Centro odontológico Neuquén (ciudad de Neuquén), Centro Médico Swiss Medical Center Pueyrredón (CABA), Centro Médico Swiss Medical Center Microcentro (CABA), Centro Médico Swiss Medical Center Barrio Norte (CABA), Centro Médico San Luis (CABA), Centro Médico Swiss Medical Center Santa Fe (CABA), Centro Médico ART (CABA), Centro Médico Olivos (Vicente López, Pcia. de Buenos Aires), Centro Médico ART Berazategui (Berazategui, Pcia. de Buenos Aires), Centro Médico Neuquén (ciudad de Neuquén).

PROY-301
2032

¹⁴ Véase Nota al pie N° 13.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~

ES COPIA
ALFONSO S. SANTARELLI
Jefe

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELOZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



130. Todos los centros médicos informados previamente brindan sus servicios a SMG ART y LIBERTY ART, mientras que Clínica San Lucas en la actualidad presta también sus servicios a ASOCIART ART. Es decir que, con anterioridad a la notificación de la presente operación de concentración, los centros médicos propiedad del grupo comprador ofrecían sus servicios a aseguradoras de riesgos del trabajo.

131. Las principales empresas de medicina prepaga tienen una estrategia comercial de alcance nacional, localizándose principalmente en las ciudades más importantes del país, donde tienen sus oficinas centrales. Generalmente, desde allí operan la red de servicios asistenciales que ofrecen a sus clientes, la cual puede ser propia o contratada a terceros.

132. A la luz de lo expuesto y conforme lo ha definido esta Comisión Nacional en anteriores dictámenes¹⁵, el mercado geográfico relevante de la prestación de servicios médico asistenciales a través de centros de salud se definirá como de alcance local, en este caso comprendido por: (i) las zonas que abarcan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires y (ii) ciudad de Neuquén.

133. Por otra parte, como fuera informado oportunamente, el grupo comprador, a través de la firma ECCO ofrece servicios de atención médica domiciliaria, cuidados domiciliarios y emergencias (urgencias y traslados).

134. En virtud de que las prestaciones de atención médica domiciliaria, cuidados domiciliarios y emergencias (urgencias y traslados) ofrecidos por la compradora a través de la firma ECCO se brindan a lo largo de todo el territorio nacional, principalmente mediante una red de prestadores subcontratada por SWISS MEDICAL a través de ECCO, esta Comisión Nacional entiende que corresponde evaluar este mercado geográfico a nivel nacional.

PROY - S01
2032

C. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN

i) Relación horizontal: Mercado de Seguros de Riesgo de Trabajo

¹⁵ Ver Expediente N° S01/0148757/2011 (Cóncl. 899), entre otros.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN G. ... SANTIARELLI
 Director de ...

D.ª MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



135. A continuación se presentan las participaciones de mercado de las aseguradoras de riesgo de trabajo, junto con la participación conjunta de las firmas involucradas.

Cuadro N°1: Participaciones en el mercado de seguros de riesgos del trabajo, a nivel nacional. Período: julio 2011-junio 2012

ART y empleadores autoasegurados	Facturación (\$)	Participación (%)
Prevención	\$ 289.734.547	20,82%
Consolidar	\$ 156.908.312	11,28%
Asociart	\$ 127.397.051	9,15%
Provincia	\$ 122.295.987	8,79%
La Caja	\$ 107.442.650	7,72%
Mapfre	\$ 105.376.255	7,57%
QBE ARGENTINA	\$ 99.434.614	7,15%
La Segunda	\$ 92.339.897	6,64%
Liberty	\$ 62.792.249	4,51%
Federación Patronal	\$ 44.203.011	3,18%
SMG	\$ 37.561.148	2,70%
Berkley	\$ 29.004.841	2,08%
Interacción	\$ 23.102.174	1,66%
Instituto Autárquico de E.R.	\$ 22.075.513	1,59%
Liderar	\$ 20.935.204	1,50%
Horizonte	\$ 16.576.795	1,19%
La Holando	\$ 12.831.233	0,92%
Caja Popular	\$ 9.823.378	0,71%
Reconquista	\$ 3.897.993	0,28%
Victoria	\$ 3.354.566	0,24%
Latitud Sur	\$ 1.898.559	0,14%
Caminos Protegidos	\$ 1.596.913	0,11%
Productores de Frutas	\$ 1.036.991	0,07%
Total	\$ 1.391.619.881	100,00%

7,21%

Fuente: CNDC en base a información SRT, cálculo sobre cuotas pactadas por ART.

136. Del cuadro precedente se observa que la oferta de seguros de riesgos de trabajo se encuentra liderado por la aseguradora PREVENCIÓN con aproximadamente el 21% del mercado, encontrándose el 79% restante atomizado entre varias firmas.

137. De concretarse la presente operación de concentración, la participación resultante alcanzaría el 7,21% del mercado, trasladando a la compradora desde el 11° puesto hasta el 7°. Con anterioridad a la misma, el objeto de la operación

PROY-S01
 2032

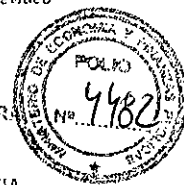


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN G. SANTARELLI
Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

ocupaba el puesto 9º del ranking.

138. Cabe destacar que el mismo patrón se mantendría al analizar las participaciones de mercado a nivel local (es decir, por provincias), donde el market share conjunto de las empresas involucradas no superaría el 10% (las participaciones conjuntas más elevadas se encuentran en la provincia de Buenos Aires donde SMG explica el 4,10% y LIBERTY ART el 5,20% del mercado, mientras que PREVENCIÓN ART y PROVINCIA ART detentan el 15,30% y 14,10%, respectivamente).

139. Sólo en la provincia de Santiago del Estero el objeto de la operación explica el 16,90% del mercado (mientras que la participación de SMG es tan sólo de 0,50% del mismo). Sin embargo, el mercado local en dicha provincia es liderado por la aseguradora PREVENCIÓN (27,20%), de manera que en el escenario post operación de concentración tanto SMG como LIBERTY se constituirán como fuertes competidoras de la aseguradora líder.

140. Lo anterior permite inferir que a consecuencia de la operación no se alterarán las condiciones de competencia en el presente mercado, de modo tal de generar amenazas al orden del mismo desde el punto de vista de la competencia.

141. Por ello esta Comisión Nacional entiende que la concentración económica entre las firmas involucradas no tiene entidad suficiente para generar un perjuicio al interés económico general.

ii) Análisis de los efectos verticales

142. Como fuera definido previamente, el mercado aguas arriba está compuesto, principalmente, por dos tipos de prestaciones: (i) servicios de atención en hospitales y/o centros médicos (donde se brindan servicios de internación, atención por guardia, cirugía, etc.); y (ii) servicios de traslados y atención domiciliaria.

143. Con el objetivo de medir el share del grupo comprador en el mercado aguas arriba de **servicios de atención médica** (internación, atención por

PROY-S01
2032

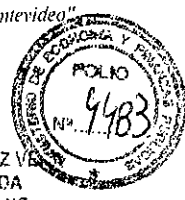


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA
ALFONSO SPINELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



guardia, cirugía, etc.), se consideró la participación de sus centros de salud en función del número de camas disponibles (como variable proxy de la capacidad de oferta de sus servicios), para cada uno de los mercados geográficos relevantes¹⁶.

144. Sin embargo, según manifestaron las partes a Fs. 4361 - 4364 del Expediente, al carecer de estadísticas unificadas respecto de la totalidad de operadores en el mercado, se brindarán a continuación estimaciones de dichas participaciones.

Cuadro N°2: Participaciones en el mercado de prestaciones médicas asistenciales, por mercado geográfico relevante (Año 2012 y estimaciones)

Centro Médico	Cantidad de camas	Participación de mercado (%)
Clínica y Maternidad Suizo Argentina S.A.	204	
Clínica Agote	43	
Sanatorio de Los Arcos	244	
Subtotal CABA y GBA SWISS MEDICAL	491	1,62%
Total CABA y GBA	30237	
Clínica San Lucas (Neuquén)	52	8,72%
Total NEUQUEN	596	

Fuente: CNDC en base a información brindada por las partes notificantes.

145. Del cuadro precedente se observa que SWISS MEDICAL, a través de sus centros médicos propios, posee bajas participaciones en cuanto a los servicios de atención médica, alcanzando el 8,72% de este mercado en la localidad de Neuquén y su área de influencia (la cual incluye a la localidad de General Roca, provincia de Río Negro) y el 1,62% en CABA y GBA.

146. Respecto al desempeño de SWISS MEDICAL en la ciudad de Salta y área de influencia, evaluado en base a la actividad desarrollada por el Centro Odontológico que la firma posee en dicha localidad, resulta baja al considerar que el mercado de servicios médico asistenciales se encuentra compuesto por

PROY-S01
2032

¹⁶ En anteriores oportunidades, esta CNDC ha medido el nivel de concentración y las participaciones de mercado de las empresas oferentes de servicios médicos en base a datos de facturación y cantidad de camas disponibles. En la operación aquí analizada, las partes involucradas informaron no poseer información sobre facturación de sus competidoras en los mercados geográficos definidos, en virtud de lo cual se realizó el análisis de concentración del mercado en base a cantidad de camas disponibles.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALEX SANDRERAS SANTIRELLI
Director de Despacho



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

una amplia variedad de prestadores, tal como ha sido referido en apartados anteriores¹⁷.

147. En lo que respecta a los **servicios de traslado y atención domiciliaria** (el segundo tipo de prestación que define al mercado de prestaciones médico asistenciales), las partes involucradas informaron que del total facturado en este servicio en el año 2012 (233.995,2 \$), sólo 2,07% correspondió a servicios demandados por ARTs (emergencias y cuidados domiciliarios), siendo entonces sus principales clientes empresas de medicina prepaga.

148. Sobre este punto cabe destacar que esta Comisión Nacional, si bien no convalida la información presentada por las partes involucradas respecto de la participación de mercado de la firma ECCO en el mercado aguas arriba de prestaciones médico asistenciales, considera que el "share" de esta firma es pequeño, considerando que, según surge del listado de prestadores referido anteriormente, este mercado presenta un notable grado de atomización.

149. Dadas las participaciones del grupo adquirente tanto en el mercado aguas arriba de prestaciones médico asistenciales como en la oferta de seguro de riesgos del trabajo, la presente operación no le otorga la capacidad de levantar barreras a la entrada en ninguno de los mercados verticalmente relacionados, ni de comprometer la permanencia de competidores actuales en los mismos.

150. Así, un eventual entrante o competidor actual en el mercado de seguros de riesgos del trabajo tendría disponible la mayor parte de la oferta de servicios médico asistenciales que no se encuentra afectada por la presente operación de concentración.

151. A su vez, un eventual entrante al mercado de prestaciones médico asistenciales tendría disponible la mayor parte de la demanda de sus servicios por parte de las ARTs, ya que como se ve, los efectos horizontales de la presente operación en el mercado aguas abajo alcanza sólo el 7,21%. Ello, sin

PROY-S01
2032

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]

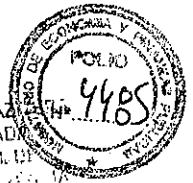


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
AL. DOMINICAS SANTARELLI
D. C. de la D. de Dep. cho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

perjuicio de que la demanda de servicios médico asistenciales se compone de otros usuarios que no son afiliados a aseguradoras de riesgos del trabajo.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

147. Un aspecto importante contenido en el "Convenio de Compraventa de Acciones" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, es el que se encuentra inserto en la Cláusula 6.5 Obligaciones de no competencia. Obligación de los VENDEDORES de no competir con los COMPRADORES en el negocio de los seguros de riesgos del trabajo, el cual ha sido analizado en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

148. A continuación se transcribe el referido artículo 6.5.:

"6.5 Obligaciones de no competencia. Obligación de los VENDEDORES de no competir con los COMPRADORES en el negocio de los seguros de riesgos del trabajo.

6.5.1 Los VENDEDORES se obligan a no operar, competir, ni de ninguna otra manera participar, en forma directa o indirecta, a través de sociedades controladas por los VENDEDORES o de cualquier otra sociedad, vehículo, contrato, acuerdo comercial u otro acuerdo, en el negocio de los seguros de riesgos del trabajo en la República Argentina, quedando únicamente exceptuados de la prohibición los esfuerzos de comercialización que los VENDEDORES pudieren realizar, a través de sus sociedades controladas o vinculadas, de los seguros regidos por las NORMAS DE SEGUROS DE RIESGOS DEL TRABAJO que suscriban los COMPRADORES a través de SMG ART o cualquier otra sociedad o vehículo de los COMPRADORES dedicada a prestación de los servicios y el otorgamiento de las coberturas de los seguros regidos por dichas normas.

6.5.2 Sin perjuicio de ello, en caso que cualquiera de las sociedades de los VENDEDORES se fusionaran y/o adquirieran directa o indirectamente las acciones o la cartera de una compañía de seguros cuya cartera incluyere contratos bajo el régimen de las NORMAS DE SEGUROS DE RIESGOS DEL TRABAJO, entonces, los VENDEDORES deberán proceder a la cesión de la cartera de contratos de

PROY-S01

2032

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ANEXO N° 1035 SANIBELLI
C/1000 5000 1000

Dra. MARIA ANTONIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



??

afiliación de seguros de riesgos del trabajo de dicha compañía en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de fusión o adquisición.

6.5.3. Plazo. El plazo de vigencia de las obligaciones asumidas por LIBERTY en los artículos 6.5.1 y 6.5.2 se extenderá durante veinticuatro (24) meses corridos contados a partir de la FECHA DE CIERRE, vencido el cual, podrá realizar, en forma directa o indirecta, las conductas alcanzadas por las prohibiciones allí establecidas."

149. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

150. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

151. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida, con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

152. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no enfrentarse a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

153. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.

154. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a

PROY-S01
2032



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL~~

ES COPIA

AL. S. SANDRELLI



Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VER
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

57

ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

155. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

156. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional¹⁸, esta Comisión Nacional estableció en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.

157. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

158. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.

159. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal, las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.

160. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

161. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un

¹⁸ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations - (90/C 203/05)

PROY-S01
2032

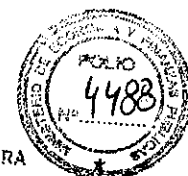


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~

ES COPIA
AL SEÑOR JESUS SANDRELLI
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

162. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.¹⁹

163. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

164. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

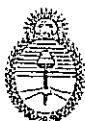
165. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

166. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen como el contenido del "Convenio de Compraventa de Acciones" suministrado por las mismas a los efectos de esta operación, dada la existencia de un compromiso de no competir inserto en la Cláusula 6.5 Obligaciones de no competencia. Obligación de los VENDEDORES de no competir con los COMPRADORES en el negocio de los seguros de riesgos del trabajo, por un plazo de veinticuatro (24) meses, y teniendo presente las afirmaciones efectuadas por las partes acerca del "Convenio de Compraventa de Acciones", como así también lo mencionado en

PROY-S01
2032

¹⁹ Entre otros ver Dict. expte. N° S01:0296087/02 (Conc. N° 392) y en expte. N° S01:0008372/06 (Conc.594)

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN DE LUCCAS SANTARELLI
Director de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIO LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



77

los numerales precedentes, esta Comisión Nacional entiende que la cláusula de restricciones accesorias presentada por las partes se adecua a los requisitos establecidos en cuanto al alcance, a su vinculación con la operación, al ámbito geográfico, al contenido y al ámbito temporal de la misma ya que no excede los límites razonablemente permitidos para la transferencia de los activos.

167. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de veinticuatro (24) meses así como el ámbito geográfico circunscripto a actividades, negocios u operaciones que de algún modo involucren a personas físicas o jurídicas de la República Argentina acordado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por la compradora.

VI. CONCLUSIONES

168. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

169. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de SWISS MEDICAL S.A. y SMG INVESTMENT S.A. a LIBERTY INTERNATIONAL ARGENTINA HOLDINGS S.A. y LIBERTY RISK SERVICES ARGENTINA S.A. de la propiedad de las acciones de LIBERTY ART S.A., que otorga a SWISS MEDICAL S.A. el control sobre dicha sociedad, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

PROY-S01
2032

Lic. FABIAN M. PEYRE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Sebastián Fernández
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA